

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/71/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Presidente Municipal de Zacualpan
de Amilpas, Morelos y Dirección de
Obras Públicas de Zacualpan de
Amilpas, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de junio de dos mil
veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/2ªS/71/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del
Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos y
Dirección de Obras Públicas de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

----- **R E S U L T A N D O** -----

1. Mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de
dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este
Tribunal, compareció [REDACTED], por su
propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las
autoridades demandadas; Presidente Municipal de Zacualpan de
Amilpas, Morelos y Dirección de Obras Públicas de Zacualpan de
Amilpas, Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su

demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

Por cuanto, a la suspensión solicitada por la actora, se le concedió la misma, para el efecto de que no se materialicen las ordenes verbales de clausura o demolición de construcciones al interior de los predios propiedad del demandante, así como evitar se materialice la cancelación de la autorización otorgada para la construcción del puente materia del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, hasta en tanto, el Pleno de este Tribunal resuelva en definitiva el presente asunto.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo a



las autoridades demandadas; Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos y Dirección de Obras Públicas de Zacualpan de Amilpas, Morelos¹, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días para que la parte actora desahogara la vista y tampoco amplió su demanda, se le declaró precluido su derecho, para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

5. El veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas a las partes, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

¹ Al dar contestación las autoridades demandadas, se ostentaron como; [REDACTED], en su carácter de Presidente Constitucional del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos y [REDACTED] Director de Obras Públicas del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

6.Siendo las diez horas del día veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

“...a). La orden Verbal de cancelar la licencia de construcción autorizada por las demandadas en fecha 20 de diciembre de 2023.

b). La orden verbal de clausurar y demoler en su caso, la construcción realizada por esta parte en predios de mi propiedad ubicados en [REDACTED] así como de la construcción que consta en escrito recibido con fecha 31 de enero de 2024.



c) La omisión de contestar el escrito recibido con fecha 31 de enero de 2024 por el cual se solicita se formalice la licencia de construcción respecto de un puente que unirá al predio ubicado en

[REDACTED] Sic.

En ese sentido, atendiendo a las causas de pedir y a las constancias que obran en autos este Tribunal tiene como actos impugnados los consistentes en:

1. La orden verbal emitida por el Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos y Dirección de Obras Públicas de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en contra de [REDACTED] de cancelar la licencia de construcción autorizada por las mismas, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

2. La orden verbal emitida por el Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos y Dirección de Obras Públicas de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en contra de [REDACTED] de clausurar y demoler en su caso, la construcción realizada en los predios de su propiedad, ubicados en [REDACTED]

3. La omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, de contestar el escrito recibido con fecha treinta y uno de

enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual [REDACTED]
[REDACTED], solicita se formalice la
autorización o la licencia de construcción respecto de
un puente que unirá al predio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*² de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de*

² Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

³ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que, al presente juicio, respecto de los actos impugnados descritos en el considerando que antecede, se les actualiza la causal de improcedencia XIV, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual estipula que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Ello es así, ya que las autoridades demandadas en general negaron los actos impugnados, puesto que, de sus escritos de la contestación de la demanda, se advierte que alegaron que resultaban inexistentes los actos que se les atribuía, al indicar textualmente, entre otros, lo siguiente:

“...la parte actora de la presente litis, no acredita ser titular de un derecho subjetivo que derive en su potestad para incoar acción ante este H. Tribunal derivada de que dicha parte ofrece documentales... que no demuestran que el actor sea titular de un derecho subjetivo

tutelado por la Ley al pretender que se declare la ilegalidad de las supuestas ordenes verbales... que es inexistente...”

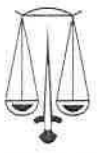
“resulta carente de atinencia jurídica que se pretenda por el actor obtener una resolución que declare la ilegalidad de los actos impugnados, mismos que son inexistentes...”

“se niega, tomando en consideración que con los documentos que el actor exhibe en su escrito inicial no se advierte acto de autoridad con el que se pretenda realizar las acciones que refiere, y al ser el actor quien afirma se encuentra obligado a probar sus aseveraciones...”

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **es decir que quien afirma está obligado a probar**, y en el presente asunto le correspondía a la parte actora en juicio, demostrar primero, la existencia del acto impugnado, y después la ilegalidad del mismo, tal y como lo alegaron las autoridades demandadas.

Lo que no ocurrió en este caso, puesto que, la parte actora en su escrito inicial de demanda únicamente acompañó las documentales siguientes:

1.- Copia simple de acuse con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual solicita se formalice la autorización o la licencia de construcción respecto de un puente que unirá al predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



"2025, Año de la Mujer Indígena"

[REDACTED]

2.- Copia certificada de Testimonio, Primero en su orden del instrumento número [REDACTED] expedido por el [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED], notarios [REDACTED] [REDACTED] del Contrato de compraventa, con reserva de dominio, que celebran M [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], respecto del predio ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3.- Copia simple de la escritura pública número [REDACTED] expedida por el [REDACTED] [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] [REDACTED] respecto de la compulsión de los títulos de propiedad de los inmuebles ubicados, entre ellos en [REDACTED] [REDACTED]

En ese sentido, es dable otorgarle valor probatorio a la documental que exhibió la actora en copia certificada consistente en copia certificada de Testimonio Primero en su orden del instrumento número [REDACTED], expedido por el [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED], notarios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Contrato de compraventa, con reserva de dominio, que celebran [REDACTED] y [REDACTED] de conformidad con lo

previsto en los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como de la documental exhibida en copia simple relativa a la escritura pública descrita anteriormente con el numeral 3, que es factible atribuirle valor probatorio, al crear convicción sobre la veracidad de su contenido, toda vez que esta se encuentra adminiculada con la copia certificada exhibida, del que se advierten datos de un mismo predio.

A lo anterior sirve de sustento el criterio jurisprudencial siguiente:

*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.*⁴

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José

Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos;

unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José

Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de

votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Oscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito

Alva Zenteno. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:

Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

No así, por cuanto al acuse con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] toda vez que no es dable atribuirle valor probatorio en razón de que no obra en autos ninguna otra prueba con la que pueda adminicularse para que en su caso se le pueda otorgar algún valor, ya que por sí sola, y dada su naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, sirve de sustento a lo anterior la tesis siguiente:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”⁵

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

En atención a lo anterior, se estima que no son suficientes las pruebas exhibidas por la actora para acreditar la existencia de los actos reclamados, pues de estas no queda demostrado que

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.3o. J/23

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510

Tipo: Jurisprudencia

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

existiera alguna orden verbal que señala como actos impugnados, ni que las autoridades demandadas hubiesen recibido algún escrito de solicitud, en el que, derivado de este, hubiesen incurrido en la omisión que pretende atribuirles.

No pasa desapercibido para quien resuelve que, pudiera inferirse que los actos impugnados se emitieron de forma verbal, sin embargo, no puede soslayarse que la prueba documental no es la única prueba que conforme a la Ley de la materia puede ser ofrecida en juicio, de ahí que se insista en que la parte actora sí estuvo en condiciones de satisfacer la carga probatoria que por ley le correspondía, para demostrar la existencia de los actos impugnados.⁶

Por lo que, este Tribunal concluye que la parte actora no acreditó con pruebas fehacientes la existencia de los actos reclamados, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los siguientes criterios:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.*

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. *Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de*

⁶ Criterio adoptado de la resolución de amparo directo administrativo 212/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.

Del mismo modo, son ilustrativas la jurisprudencia VI.2o.J/18 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 154, Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 803111, del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y ***el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo***”.

Énfasis añadido.

En este caso, era de especial trascendencia que la parte actora demostrara fehacientemente la existencia de los actos reclamados, porque de él quedaría probado su derecho para demandar su nulidad y la conducta omisiva que dice incurrieron las demandadas.

Al no quedar acreditado con prueba idónea la existencia de los actos impugnado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de los mismos, puesto que, como se dijo, la carga de la prueba sobre su existencia corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste

precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a qué sujetos afecta el acto en su esfera jurídica; consecuentemente, si la parte actora no probó la orden verbal de cancelar la licencia de construcción autorizada por las mismas en fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, y la orden verbal de clausurar y demoler en su caso, la construcción realizada en los predios de su propiedad, ubicados en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que atribuyó a las demandadas, ni que las autoridades demandadas hubiesen recibido algún escrito de solicitud, mediante el cual [REDACTED], les solicitara la formalización de una autorización o la licencia de construcción respecto de un puente que unirá al predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el que pudieran incurrir en una omisión de contestar.

Por tanto, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre su legalidad o ilegalidad de los actos impugnados reclamados, al no desprenderse su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*,⁷ y en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de la materia⁸, se decreta el **sobreseimiento del juicio**.

⁷ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

....
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]"

⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para abordar el estudio de fondo del acto impugnado y las pretensiones precisadas por el enjuiciante; esto, conforme lo dispone el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo”.⁹

Sin que esta determinación, conculque derechos fundamentales al actor, pues si bien, el artículo 1º de la Constitución Federal, precisa, entre otras cuestiones, que en este País, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con todos los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

⁹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-mayo, pág. 348.

Los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta área y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia previstas en las normas ya sea federales o locales, sean inaplicables, ni que estas por sí, violan esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los organismos jurisdiccionales estén en posibilidades de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

En ese sentido, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio o recurso, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Es decir, que el hecho de que Constitucionalmente, las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia tengan la imperativa de atender al derecho que implique la protección más amplia en favor de los gobernados, no significa que se deje de observar los requisitos formales para tal efecto.

Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcribe y se aplican por analogía al presente juicio:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA¹⁰. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello **no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.** Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma,

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Así es, si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, trajo consigo un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio *pro persona* o *pro homine* – ello, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que



dicho cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, esta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales – legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada – o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un **estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, por lo que el estudio y actualización de las causales de improcedencia como requisitos técnicos para el análisis de una controversia, no afecta la garantía de acceso a la justicia.**

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en primer considerando de la presente resolución.

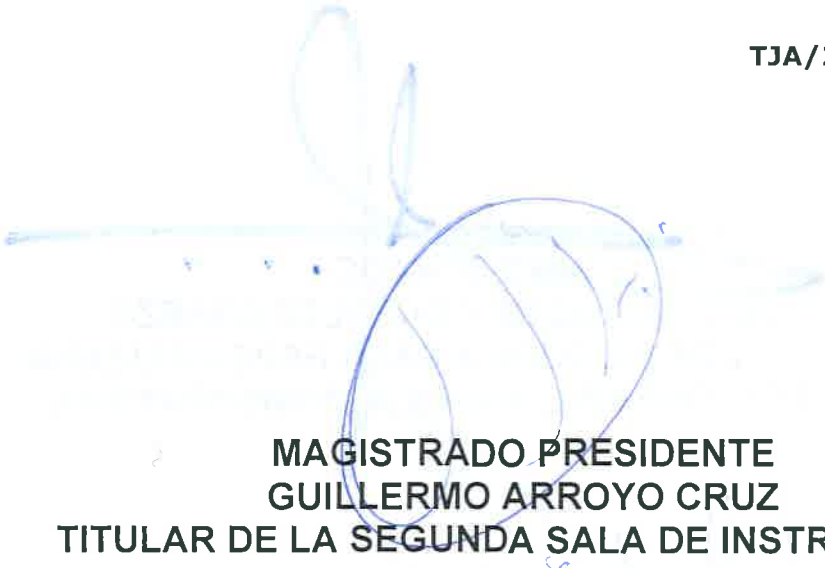
SEGUNDO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, el **sobreseimiento** del

presente juicio de nulidad, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, del citado ordenamiento, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad de los actos impugnados, conforme a lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta **EDITH VEGA CARMONA** habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



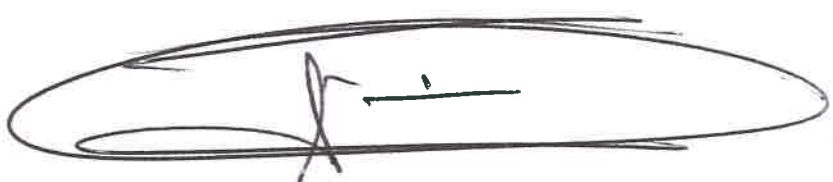
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

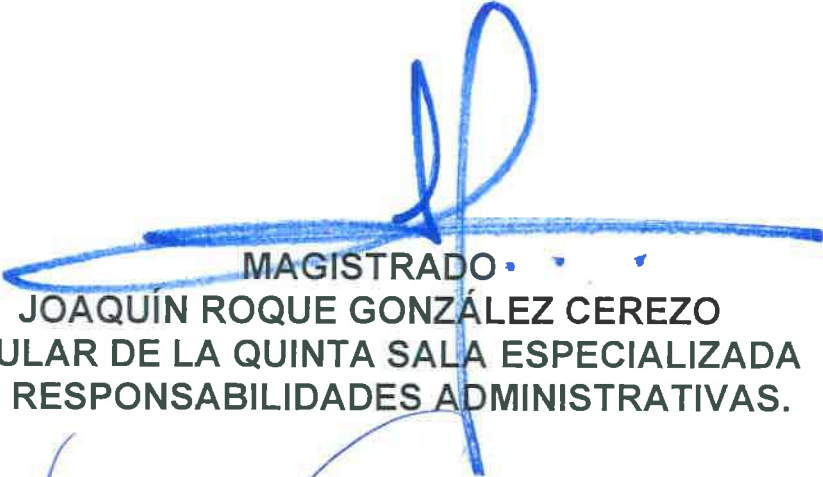


**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA HABILITADA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/71/2024, promovido por [REDACTED] Ca [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos y Dirección de Obras Públicas de Zacualpan de Amilpas, Morelos. Conste.



*MKCG